

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YADIRA CARRASQUILLO
GONZÁLEZ

Apelante

V.

STEVE BABB

Apelado

KLAN201801218

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K AL2018-0374

Sobre:
Alimentos,
Custodia y
Relaciones
Paternofiliales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Yadira Carrasquillo González (en adelante, la parte demandante apelante o señora Carrasquillo González), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de San Juan, el 11 de septiembre de 2018, la cual fue notificada el 20 de septiembre de 2018. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* refirió el caso de alimentos a la atención de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y le ordenó a la señora Carrasquillo González radicar un caso independiente sobre custodia y relaciones filiales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia* apelada, a los fines de disponer que la parte demandante apelante no tendrá que radicar un pleito independiente

sobre custodia y relaciones filiales. Así modificada, se confirma la misma. Consecuentemente, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

Conforme surge del expediente ante nos, el 7 de septiembre de 2018 la señora Carrasquillo González presentó una *Demanda*¹ sobre alimentos, custodia y relaciones paternofiliales en contra del señor Steve Babb. En la referida *Demanda* la parte demandante apelante alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

4. Las partes nunca contrajeron matrimonio y sostuvieron una relación consensual durante 5 [ó] 6 años aproximadamente.

5. Actualmente, se encuentran separados hace 3 años aproximadamente. La demandante residía junto al menor en San Diego, California y hace un año y tres meses se mudaron para Puerto Rico; como consecuencia de la pérdida de empleo de ésta y debido a que el menor requería de unos servicios psicológicos y/o tratamientos por una conducta de agresividad que mostraba.

6. La demandante ostenta la custodia de facto del menor. El demandado le cedió verbalmente la misma al haber sido trasladado por razón de su trabajo a la Isla de Guam y al ésta relocalizarse en Puerto Rico en donde se encuentra viviendo en casa de la abuela materna con el menor.

7. La custodia del menor nunca ha sido establecida a través de un decreto emitido por un foro judicial.

8. El demandado nunca ha solicitado tener relaciones paterno filiales (sic).

9. No existe una determinación por un foro judicial o administrativo sobre pensión alimentaria a favor del menor E.L.B.C.

10. El alimentante y la madre del menor alimentista habían alcanzado unos acuerdos extrajudiciales relacionados a la manutención del menor. No obstante, desde hace dos meses atrás ha incumplido con lo pactado por lo que se hace perentorio el que el tribunal

¹ Del expediente ante nos, no surge que el foro apelado haya expedido el emplazamiento por edicto.

establezca una pensión alimentaria a favor del menor alimentista.

[. . .]

13. El hijo de las partes es menor de edad y la demandante solicita la custodia legal monoparental y patria potestad de éste.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*² refiriendo el caso de alimentos a la atención de ASUME. Específicamente, el foro apelado expresó lo siguiente:

[. . .]

El Sr. Steve Babb, reside en Estados Unidos. Acuda a ASUME, es el foro más conveniente.

Este caso es únicamente de alimentos. Radique caso aparte sobre custodia y relaciones filiales. (Énfasis en el original).

Inconforme con el referido dictamen, el 27 de septiembre de 2018 la parte demandante apelante presentó *Moción de Reconsideración a Sentencia*. En su escrito, la señora Carrasquillo González arguyó, entre otras cosas, lo siguiente:

24. De otra parte, el tribunal no parece haber considerado que la demanda del caso de marras no solo acumula una reclamación o causa de acción de alimentos, sino que además incluye una solicitud expresa de custodia y relaciones paterno filiales (sic) que virtualmente incide en la causa de acción de alimentos. En el presente caso el tribunal erradamente ha concluido que solo versa sobre una reclamación de pensión alimenticia lo que se puede colegir al leer lo que expresa en la “sentencia” dictada en el sentido de que “este caso es únicamente de alimentos”. La expresión del tribunal contrasta con el contenido expreso de la demanda de marras la cual inequívocamente acumula la causa de acción de alimentos y la causa de acción relativa a la custodia y relaciones paterno filiales (sic).

[. . .]

Examinada la antes referida moción, el foro recurrido declaró la misma No Ha Lugar mediante *Orden* el 3 de octubre de 2018³. Dicha *Orden* dispuso lo siguiente:

² De la referida *Sentencia* no surge que el foro apelado haya ordenado el archivo de la *Demanda*.

³ Dicha *Orden* fue notificada el 24 de octubre de 2018.

Conforme a la Orden Administrativa número 429 del año 2015 en los casos de Alimentos se atiende únicamente los asuntos de alimentos.

El presente caso es de alimentos, si quiere un caso de custodia y relaciones paterno filiales (sic) radique nuevo caso de esa naturaleza según le fue ordenado.

No Ha Lugar la Reconsideración. La experiencia es que la ASUME tiene espacio físico donde celebra vista por videoconferencia directo donde comparece la otra parte y el descubrimiento de prueba se logra hacer efectivamente. (Énfasis en el original).

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro apelado la comisión de los siguientes señalamientos de error:

- **Primer error:** Erró el TPI al desestimar la Demanda y concluir que la alegación de la demandante solo acumuló una causa de acción de alimentos a pesar de que las aseveraciones de ésta[,] establece[n] hechos suficientes para acumular la causa de acción de custodia y relaciones paternofiliales negándose atender un reclamo justiciable.
- **Segundo error:** Erró el TPI al dictar Sentencia en vez de Sentencia Parcial conforme lo establece la Regla 42.3 de Procedimiento Civil a pesar de haberse acumulado en la Demanda varias causas de acción.

II

A. Alimentos

En nuestro ordenamiento, está firmemente establecido que “los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público”. *Peña v. Warren*, 162 D.P.R. 764, 773 (2004). A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida. Art. II, sec. 7; Const. E.L.A., Tomo 1”. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004). Por lo anterior, la Asamblea Legislativa ha legislado para “procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan [...] a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la

agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias”. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 502. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711-712 (2014).

Pasemos, pues, a revisar las disposiciones de nuestra legislación civil que atienden esta materia.

En primer lugar, el Art.142 del Código Civil de Puerto Rico define *alimentos* como todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia. 31 L.P.R.A. sec. 561. Ese término también comprende la educación e instrucción del alimentista, cuando este es menor de edad. *Id. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 560 (2012).

Nuestra última instancia judicial expresó también en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 560-561, que nuestro Código Civil proporciona dos artículos que señalan quiénes son las personas llamadas a alimentar a los hijos. Uno de estos es el Art. 153, que discute las facultades y los deberes de los padres con respecto a sus hijos por razón de la patria potestad. 31 L.P.R.A. sec. 601. Acorde con esta disposición, las madres y los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía y educarlos con arreglo a su fortuna. *Id.* Por otro lado, el Art. 143 regula lo relacionado a los alimentos entre parientes. Allí se dispone que están obligados a darse alimentos recíprocamente, entre otros, los ascendientes y descendientes. 31 L.P.R.A. sec. 562 (2). Ahora bien, es importante recalcar que el deber de alimentar a los hijos cuando estos son menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo del Código Civil, sino a la relación paternofamiliar legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525 (2000). Así

lo explicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso precitado al señalar que:

[i]ndependientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana *la obligación de alimentar, la obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente*. Esto quiere decir que el padre y la madre *legalmente establecidos* como tales, tengan o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. *El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil*. Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración, no sólo la necesidad de los hijos menores, sino también la condición socio económica del padre alimentante.

Así, pues, el deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. (Énfasis en el original). *Id.*

Expuesto lo anterior, procede que discutamos las normas que guían la forma como los obligados a alimentar deben cumplir su cometido. Según nos ilustra el Art. 146 de nuestro Código Civil, la pensión alimentaria que se otorgue será *proporcional* a los recursos del quien los da y a las necesidades de quien los recibe. 31 L.P.R.A. sec. 565. Véase, también, *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010). En ese mismo caso nuestra Máxima Curia reiteró que la determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Id.* Véase, también, *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 14 (1983). Por lo tanto, es claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir de acuerdo con su fortuna a la manutención de sus hijos. En otras palabras, "[l]a obligación es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre...".

López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 29 (1988). *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 561-562.

Por otra parte, el 20 de diciembre de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP), Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, 8 LPRA sec. 541 *et seq.*, “incorporando, a su vez, la *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA) y derogando la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, 32 LPRA ant. Sec. 3311 *et seq.*”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 712.

En síntesis, esta ley se aprobó para “establecer uniformidad en la fijación y ejecución de obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el propósito de proteger y hacer valer los derechos de los menores”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180, supra, 1997 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 837. Sobre la LIUAP el Tribunal Supremo ha expresado que “es un estatuto de carácter esencialmente remedial, cuyo propósito es establecer un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimentaria de un estado en otro [...]”. Asimismo, la LIUAP “establece un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de la jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimentaria o una determinación de filiación [...]”. Véase S.L.G. *Sola-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011). (Cita omitida). *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 713.

Por otra parte, “en el Artículo 2.201 de la LIUAP se indica que el *tribunal de Puerto Rico* adquirirá jurisdicción sobre una persona no residente en procedimientos para fijar, ejecutar o modificar una pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 714. Sobre este

particular, dispone el Artículo 2.201 de la LIUAP, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando:

(1) La persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;

(2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
8 LPRa sec. 542.

Surge del artículo anterior que la LIUAP reconoce, según la definición que la propia ley da de “tribunales”, que tanto el Tribunal General de Justicia como ASUME pueden adquirir jurisdicción sobre un no residente para, entre otras cosas, fijar una pensión alimentaria. A su vez, la LIUAP también establece que el tribunal de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la ley, puede servir como tribunal iniciador para remitir los procedimientos a otro estado o como tribunal recurrido. 8 LPRa sec. 542b. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra. págs. 714-715.

Asimismo, en su Artículo 3.310, la LIUAP establece los deberes de ASUME y dispone que la agencia deberá “[c]ompilar y mantener [una lista] actualizada de los tribunales en Puerto Rico con jurisdicción sobre los procedimientos que establece este capítulo y de las agencias relacionadas con los programas de sustento de menores en Puerto Rico”, al igual que “remitir al tribunal con competencia en Puerto Rico del lugar en que reside el alimentista o alimentante o donde se estima que existen bienes del alimentante, todos los documentos relacionados con los procedimientos bajo las disposiciones de este capítulo que ha recibido de un tribunal iniciador o de la agencia de información del

estado iniciador [...]”. 8 L.P.R.A. sec. 543i. Como se puede observar, por medio del Artículo 3.310, *supra*, se designa a ASUME como la agencia de información estatal y se reconoce que los tribunales de Puerto Rico pueden tener jurisdicción sobre los procedimientos que la LIUAP provee, al ordenarle a la agencia a mantenerlos en una lista, entre otras cosas. Por lo tanto, conforme a las disposiciones de la LIUAP, tanto el Tribunal de Primera Instancia como ASUME tienen jurisdicción para atender casos interestatales de pensión de alimentos. Es decir, en casos interestatales de pensión de alimentos aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*. págs. 715-716.

Sin embargo, considerando que la Legislatura entendió que ASUME es el foro más conveniente, a pesar de haberle otorgado jurisdicción primaria concurrente a ambos foros, el tribunal tiene discreción para referir el caso a ASUME si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia dilucide inicialmente el caso. Véase *Ríos v. Narváez Calderón*, 163 D.P.R. 611 (2004). *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 719.

B. Deferencia judicial

Como es sabido, nuestra Máxima Curia ha reiterado que los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

III

Como cuestión de umbral, debemos determinar, si incidió el Tribunal de Primera Instancia al concluir que conforme a la Orden Administrativa número 429 del año 2015 en los casos de Alimentos se atiende únicamente los asuntos de alimentos, razón por la cual el foro apelado entendió que si la demandante apelante también quería un caso de custodia y relaciones paternofiliales, debe radicar un caso nuevo de esa naturaleza. Veamos.

La Orden Administrativa Núm. 429 del año 2015 dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

1. Petición de alimentos para hijos e hijas menores

1.1. En este caso, solo se atenderá la fijación de la pensión solicitada e incidentes posteriores sobre su incumplimiento, modificación, revisión y relevo.

1.2 En este expediente, no se admitirá la acumulación de ninguna otra reclamación de relaciones de familia u otra materia litigiosa entre las mismas partes, salvo que se genere de la obligación alimenticia vigente entre éstas.

[. . .]

Esta Orden no aplicará a las reclamaciones de alimentos que surjan dentro de otros procedimientos iniciados con causas de acción distintas, tales como, divorcio o patria potestad, relaciones paternas y materno-filiales, entre otras reclamaciones propias de una Sala de Relaciones de Familia. No obstante, de separarse la petición de alimentos del expediente

original, a solicitud de una parte o por decisión judicial, el nuevo expediente se registrá por esta Orden.

Al leer detenidamente las alegaciones de la *Demanda* presentada por la Sra. Carrasquillo González nos percatamos de que además de las alegaciones sobre alimentos, también surgen otras causas de acción relacionadas a la custodia y relaciones paternofiliales del menor E.L.B.C. No obstante, el foro *a quo* entendió que al ser el presente caso uno de alimentos, conforme a la Orden Administrativa número 429, la parte demandante apelante no podía incluir otras alegaciones. Por tal razón, dicho foro determinó que si la parte quería radicar un pleito sobre custodia y relaciones paternofiliales, debía radicar un caso nuevo. Erró el foro primario al así proceder.

Nuestro ordenamiento procesal valora la economía y rapidez en la tramitación de los pleitos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Conforme a ello, nuestras reglas permiten la acumulación, en una demanda, de todas las reclamaciones que tenga un demandante contra su parte adversa. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 464 (1992).

Así pues, la Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. dispone lo relacionado a la acumulación de reclamaciones. Dicha regla estatuye lo siguiente:

Cualquier parte podrá acumular en su alegación tantas reclamaciones independientes o alternativas como tenga contra la parte adversa.

Por tanto, a tenor de lo antes indicado, es evidente que la parte demandante apelante podía acumular, como así lo hizo, todas las reclamaciones que tuviera contra la parte adversa. Por tal razón, en aras de hacer justicia y a la luz de las circunstancias particulares de este caso, entendemos que dichas reclamaciones pueden ser atendidas por el foro primario sin que la parte demandante apelante

tenga que radicar un pleito nuevo e independiente, tal y como le fue ordenado por la *Sentencia* aquí apelada⁴.

Consecuentemente, incidió el foro apelado al concluir que “este caso es únicamente de alimentos” y ordenarle a la parte demandante apelante radicar un caso “aparte sobre custodia y relaciones filiales”.

Por otro lado, con relación a los alimentos interestatales, surge del tracto procesal antes reseñado que el señor Steve Babb es un no residente. Por lo tanto, de conformidad a la normativa jurídica antes expuesta, la acción de alimentos presentada por la señora Carrasquillo González es una acción interestatal y le aplica las disposiciones de la LIUAP. Conforme al texto de la LIUAP, mediante esta legislación, se les concede jurisdicción concurrente a ambos foros, es decir, a ASUME y a los tribunales. Ahora bien, no olvidemos que en este caso, el señor Steve Babb aún no ha sido emplazado, por lo que el foro primario no ha adquirido jurisdicción sobre su persona.

No obstante, solo para fines de esta argumentación, aun en la eventualidad de que el foro primario autorice el emplazamiento por edicto y adquiera jurisdicción sobre el señor Steve Babb, conforme al Artículo 2.201 de la LIUAP, el referido foro “tiene discreción para referir el caso a ASUME, si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia dilucide inicialmente el caso”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 719.

De lo antes indicado surge con meridiana claridad que el Tribunal tiene discreción para referir el caso a ASUME, si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia dilucide inicialmente el caso. En este caso, el foro primario ejerció su discreción y dispuso que fuera ASUME el foro que atendiera la

⁴ De ser necesario, el Tribunal de Primera Instancia le ordenará a la Secretaría, reclasificar el caso y asignarle el número correspondiente.

reclamación de alimentos. Específicamente, en cuanto a este particular, la razón que esbozó el Tribunal para referir el caso a ASUME fue la siguiente: “[l]a experiencia es que la ASUME tiene espacio físico donde celebra vista por videoconferencia directa donde comparece la otra parte y el descubrimiento de prueba se logra hacer efectivamente”.

A nuestro juicio, el foro primario actuó dentro del margen discrecional que nuestro ordenamiento jurídico le concede. Esto es, su determinación no es contraria a derecho, ni constituye un abuso de discreción. Consecuentemente, reconocemos que el foro aquí apelado tenía discreción para referir el caso a ASUME.

En fin, aun cuando la reclamación de alimentos fue referida a ASUME, aclaramos que continuarán ventilándose ante el foro primario las reclamaciones relacionadas a la custodia y relaciones paternofiliales, tal y como las presentó la parte demandante apelante en su *Demanda*.

Nuestro dictamen es cónsono con la Orden Administrativa Núm. 429, la cual dispone que:

“...los tribunales también deben considerar el postulado básico de la litigación civil, que es procurar que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera justa, rápida y económica para todas las partes, mediante un trámite **ágil y libre de complicaciones y distracciones innecesarias** para la adjudicación de determinada causa de acción, sobre todo la reclamación de alimentos, que es de interés prioritario y apremiante”. (Énfasis nuestro).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada, a los fines de que la parte demandante apelante no tendrá que radicar un pleito aparte sobre custodia y relaciones filiales. Así modificada, se confirma la misma. Consecuentemente, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Fraticelli Torres emite por escrito Voto Particular.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

YADIRA CARRASQUILLO
GONZÁLEZ

Apelante

V.

STEVE BABB

Apelado

KLAN201801218

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AL2018-0374

Sobre:
Alimentos, custodia
y relaciones
paterno-filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Estoy conforme con la decisión del panel que acordó revocar la orden recurrida en lo que toca a restituir y mantener acumuladas todas las reclamaciones presentadas en el caso, en virtud de lo autorizado por la Regla 14 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 14, así como la de referir a la ASUME el asunto relativo a la petición de alimentos, por las circunstancias específicas del caso.

No obstante, creo prudente enfatizar que la Orden Administrativa Núm. 429, en la que el Tribunal de Primera Instancia basa la resolución apelada, es válida y razonable en lo que toca a los casos de alimentos activos en el sistema, no así a casos nuevos en los que la parte acumula varias acciones, en las que la de alimentos es contingente. Así surge del texto claro del nuevo canon administrativo, al expresar que “esta orden no aplica a las reclamaciones de alimentos que surjan dentro de otros procedimientos iniciados con causas de acción distintas, tales como divorcio, custodia o patria potestad, relaciones paterno y materno-filiales, entre otras reclamaciones propias de una Sala de Relaciones de Familia”. Solo si se separa la acción de alimentos de un caso ya presentado con varias reclamaciones acumuladas “el nuevo expediente se registrará por esta

orden". Junto a los casos activos, esta segunda modalidad también estaría cubierta por la aludida orden.

También considero necesario aclarar que este caso, en el que la progenitora reclama que se le conceda la custodia exclusiva de su hijo y se regulen las relaciones paterno-filiales con el padre ausente, tiene como acción base la de custodia y contingente la de alimentos del hijo menor de edad involucrado. Es esta una obligación indelegable que comparten ambos progenitores, que se fundamenta en el descargo de todas sus obligaciones parentales.

Como sabemos, la obligación alimentaria tiene su base legal en el Código Civil de Puerto Rico, Arts. 142-151, 31 L.P.R.A. §§ 561-570. A tenor de esas disposiciones, el Artículo 142 específicamente provee que los alimentos comprenden "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia", así como "la educación e instrucción del alimentista".

De otra parte, el Artículo 143 del Código Civil regula la obligación de los progenitores en cuanto a los "hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos". *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 13 (1983); 31 L.P.R.A. § 562. De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, como ocurre en el caso de autos, según su capacidad económica real.

De hecho, es atributo de la patria potestad el tener la custodia inmediata de los hijos y representarlos en todas las acciones que le favorezcan. Si los padres no conviven ambos con el hijo o hija, y no pueden compartir su custodia, corresponde asignarla a uno solo de ellos, según lo dictamine el mejor bienestar del menor. Es ese progenitor custodio el que debe procurar que el hijo o hija que está bajo su compañía reciba alimentos

del otro. Procede determinar, entonces, con prioridad, cuál de los progenitores ostentará la custodia exclusiva e inmediata del hijo alimentista, para que ejerza las acciones que garanticen ese bienestar. Después de todo, será la persona custodia la recipiente y administradora de la pensión fijada eventualmente al hijo alimentista. Es por estas razones que considero que “este caso es de custodia” prioritariamente, por lo que es necesario fijarle al progenitor no custodio la pensión alimentaria y las relaciones paterno-filiales que le corresponden. La urgencia de fijar los alimentos no puede anular la importancia de establecer cuál de los padres ejercerá la custodia inmediata del hijo o hija de progenitores separados.

Por lo dicho, considero que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que “este caso es de alimentos”, solo por la clave alfanumérica que le asignó la Secretaría. La determinación relativa a la naturaleza de un caso corresponde al foro judicial; no es una decisión discrecional de la Secretaría. Si la clave alfanumérica asignada a un caso entorpece la oportuna y sensible atención de una reclamación, corresponde ordenar la corrección de tal clasificación, no sancionar a la parte con su rechazo.

Respecto a referir la acción de alimentos a la ASUME, baste decir lo siguiente. El proceso de la fijación de la pensión alimentaria está regulado por legislación especial de eminente interés público, a saber: la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.* (Ley 5); las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado (Guías Mandatorias);¹ y la legislación federal aplicable. Incluso, la gestión de fijar la pensión de un menor de edad puede iniciarse administrativa o judicialmente, pero ambos foros han de actuar dentro del marco legal aludido: la Ley 5, según enmendada, y las Guías Mandatorias, como ley especial, y el Código Civil como ley básica y supletoria.

¹ El Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015 enmendó el Reglamento 8529 para corregir errores tipográficos y clericales.

Ahora bien, cuando una de las partes —alimentante o alimentista— reside en un estado o territorio de los Estados Unidos de América, hay que acudir a otra legislación para buscar orientación normativa. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997 para adoptar en Puerto Rico la “Uniform Interstate Family Support Act” (UIFSA), bajo el nombre de “Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes” (LIUAP); enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores y derogar la Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos.

No hay duda de que la LIUAP adoptó las disposiciones de la UIFSA con el propósito de establecer uniformidad en la fijación y la ejecución de las obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, y con el objetivo inmediato de proteger los derechos de los menores alimentistas. Véase *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 566 (1998).

Por supuesto, queda a discreción del Tribunal de Primera Instancia, luego de hacer una determinación específica sobre la adecuación del trámite administrativo sobre el judicial, y en consideración de los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley de ASUME, si procede ordenar la tramitación de alguna reclamación posterior a la fijación de la pensión alimentaria a través de ASUME. *Ríos Sánchez v. Narváez Calderón*, 163 D.P.R. 611, 621-622 (2004).

Como bien concluye la ponencia, no tenemos criterios para alterar la decisión de referir el asunto relativo a los alimentos a la ASUME. No obstante, el caso debe continuar para la atención de todas sus reclamaciones. Por esto voto conforme.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2018.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES
Jueza de Apelaciones